

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrados:**

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL (PONENTE)**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**Ref.: PROCESO DISCIPLINARIO MARTHA ESPERANZA  
HEREDIA ARANDA. Radicado 110011281002201900012-04  
(impedimento).**

Proyecto aprobado en sesión de 17 de septiembre de 2020.

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que fue derrotada la ponencia presentada por el Magistrado EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA.

**ANTECEDENTES**

Mediante comunicación de 3 de septiembre de 2019, remitida a la Coordinación del Centro de Servicios de los juzgados de esa especialidad, la Juez Tercera Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, informó que **MARTHA ESPERANZA HEREDIA ARANDA**, quien se desempeña como citadora de esa oficina judicial, contrataba, de tiempo atrás, los servicios de una persona ajena a la Rama Judicial, con el objeto de entregar la correspondencia procedente de los despachos judiciales, pese a que la señora HEREDIA ARANDA es quien, por razón de las funciones inherentes a su cargo, debe distribuirla.

El conocimiento del trámite disciplinario promovido contra MARTHA ESPERANZA HEREDIA ARANDA le fue asignado al Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes de esta corporación, con ponencia de la Magistrada, doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, mediante providencia de 27 de febrero de 2020, a través de la que resolvió la recusación formulada por la disciplinada contra la Juez Tercera Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

El Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad manifestó, mediante providencia sin fecha, que se encuentra impedido para conocer del disciplinario, en vista de que fue deudor de la persona que es sujeto pasivo de la actuación disciplinaria, aunque los préstamos que había contraído ya se encontraban saldados; no obstante, considera que, como la relación con la disciplinada trascendió el ámbito laboral, podían verse afectados los principios de transparencia e imparcialidad de la administración de justicia, razón por la cual consideró que se configura, en su opinión, la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 84 de la ley 734 de 2002, motivo por el que remitió las diligencias a esta corporación.

### **CONSIDERACIONES**

Es la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes la competente para conocer del impedimento formulado por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2020, que consagra: *“En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.”*

Ha de precisarse que en Salas Plenas Ordinarias de esta corporación de 3 de agosto de 2015 y 28 de agosto de 2017 respectivamente, se

aprobó que es la Sala de Decisión de la respectiva especialidad, como superior funcional, la competente para resolver en segunda instancia de los asuntos disciplinarios proferidos por el respectivo juez o para resolver los impedimentos o recusaciones formuladas contra el juez que conoce del asunto disciplinario que se adelanta contra un empleado de ese despacho. Precisamente, así ocurrió cuando se conoció y decidió la recusación referida en precedencia por parte de la Sala de decisión en la que fue ponente la doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.

La recusación y el impedimento son nociones que guardan íntima relación y buscan un mismo fin: asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y, para ello, el legislador estableció unas causales taxativas descritas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 -Código Único Disciplinario-, entre las que se cuenta la establecida en el numeral 9º invocada como causal de impedimento por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, que prevé: *"Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*

*(...)*

*"9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Sobre el tema, ha dicho la doctrina respecto de la causal de impedimento establecida en el numeral 10º del artículo 141 del C.G. del P., que guarda similitud con la causal de impedimento establecida en el numeral 9º artículo 84 de la Ley 734 de 2002, *"Esta causal requiere para su estructuración la existencia de la calidad de deudor o acreedor que pueden tener entre sí algunas de las personas antedichas, ya que el juez, como deudor de alguna de las partes, de su apoderado o su representante, puede verse incómodo para proferir fallos en su contra, por temor a una reacción de sus acreedores; lo mismo puede suceder cuando los deudores son algunos de sus parientes. Y si el juez o alguno de esos parientes es acreedor, es posible que se sienta inclinado a favorecer los intereses de quien es su deudor, por cuanto así defiende los propios o los de su familia, situaciones éstas que, así se trate del más*

*probo de los funcionarios, tienden a coartarles la libertad de tomar decisiones imparciales; el juez se puede liberar de esa incómoda situación declarando el impedimento, y las partes, mediante la recusación, retirarlo del conocimiento del negocio.”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, no existe duda que se estructura la causal de impedimento invocada por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad, en tanto que, afirmó que, por haber sido deudor, al parecer en varias oportunidades; de la disciplinada MARTHA ESPERANZA HEREDIA ARANDA, en virtud de dicha relación contractual de carácter obligacional, la relación interpersonal entre acreedora y deudor trascendió el plano laboral, aunque actualmente no detenta la calidad de deudor, dado que los préstamos de dinero que había contraído ya fueron cancelados. Ello permite inferir que, desde el punto de vista subjetivo, el funcionario que se declara impedido considera, bajo una óptica que se estima razonable, que se afectaría su imparcialidad al asumir conocimiento de una actuación de carácter disciplinario que se adelanta contra quien ha sido acreedor suyo.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones de orden legal, doctrinario y fáctico anteriormente expuestas, lo discurrido es suficiente para declarar fundado el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, el conocimiento del asunto debe ser asignado al funcionario de la misma especialidad que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

---

<sup>1</sup> “Código General del Proceso”, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág. 279, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

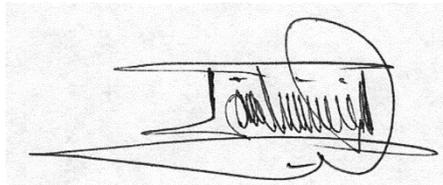
Conocimiento de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ASIGNAR** el conocimiento de la actuación disciplinaria adelantada contra MARTHA ESPERANZA HEREDIA ARANDA, al funcionario de la misma especialidad que le sigue en turno.

**TERCERO.-** Por Secretaría, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, con la finalidad de que proceda a notificar la decisión adoptada en esta providencia, tanto a la disciplinada así como al Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta ciudad y, a efectos de que proceda a remitirlas al Funcionario correspondiente, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

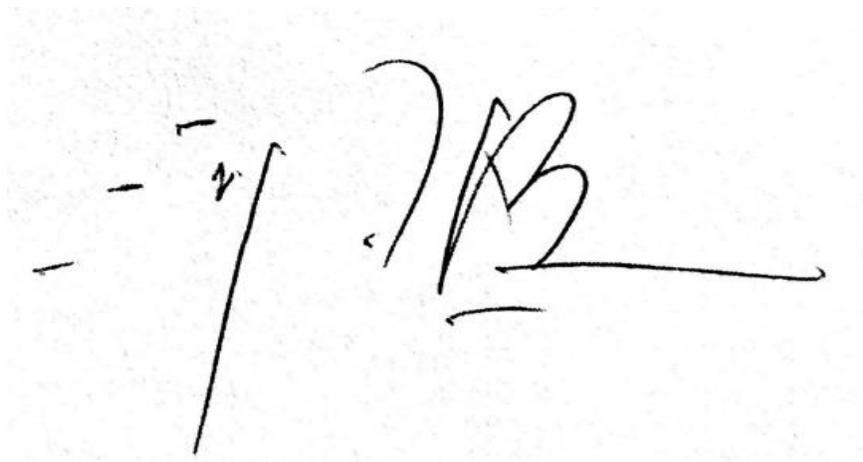
Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

(salvamento de voto)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala de Asuntos Penales para Adolescentes**

**Salvamento de voto**

**Rad. 110011281002201900012-04**

**Mag. Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Mag. Salva Voto: EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA**

Por derrota del proyecto que elaboró el suscrito, con el respeto que profeso por mis compañeros, me permito manifestar las razones por las que no comparto la decisión adoptada.

En lo fundamental la discrepancia se centra en la falta de competencia de la Sala para pronunciarse sobre el impedimento planteado por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta sede, pues el asunto es del resorte de la Sala Plena de esta Corporación.

Como lo he planteado en anterior oportunidad, es preciso tener en cuenta que la expresión *superior* utilizada por el Legislador debe ser entendida como el *nominador*, en este caso, la Sala Plena de este cuerpo colegiado. En efecto, según el artículo 20 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, corresponde a la Sala Plena « *Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial* », por lo que, el superior del funcionario

que se declara impedido, corresponde precisamente a esta última.

La conclusión expuesta se desprende de la posición que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha fijado en asuntos en los que resuelve los conflictos de competencia suscitados con ocasión de los impedimentos propuestos por el juez cuarenta y nueve penal del circuito de esta ciudad, y adicionalmente por la previsión contenida en el parágrafo del artículo 76 del Código Disciplinario Único al señalar que, donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél, que no puede ser otro que el nominador.

Para mejor ilustración, se cita *in extenso* la argumentación expuesta por el máximo tribunal de la justicia contencioso administrativa<sup>1</sup>, sobre el aspecto tratado:

*«En la decisión del 13 de agosto de 2013, esta Sala sustentó la facultad disciplinaria respecto de los empleados judiciales en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo texto es el siguiente:*

*“Artículo 115. Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio, Consejero Ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00020-00(C).

*En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.*

*Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”*

*Se dijo entonces y se ha reiterado que esa disposición:*

*“... establece expresamente que la competencia disciplinaria se ejerce por la corporación, funcionario o empleado que tenga la calidad de superior jerárquico del investigado. La intervención de la Procuraduría General de la Nación en relación con los procesos disciplinarios de los empleados de la rama judicial es excepcional y sólo está prevista para los casos en que el Procurador General de la Nación ejerce la competencia prevalente que le otorga la Constitución Política, hipótesis en la cual simplemente desplaza al superior jerárquico.”*

*En la decisión del 11 de marzo de 2015, esta Sala explicó más ampliamente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la misma Ley 270 de 1996, dentro de la Rama Judicial existe superior jerárquico tanto en el plano jurisdiccional o funcional como en el administrativo, toda vez que dicho artículo precisamente advierte sobre la autonomía e independencia con que cuentan los funcionarios judiciales al disponer que: “ningún **superior administrativo** o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que debe adoptar en sus providencias” (subraya la Sala en esta oportunidad). En esa oportunidad dijo la Sala:*

*“Es criterio reiterado de la Sala que la autonomía constitucional de la Rama Judicial se refiere tanto al ejercicio de su función de administrar justicia como a su organización interna y a la gestión de sus recursos. Sobre este último ámbito, el pronunciamiento del 25 de agosto de 2014 atrás citado se refirió in extenso a las disposiciones de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en las cuales se regulan las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y las de las demás corporaciones y órganos colegiados y unitarios que integran la Rama Judicial.*

*Recordó la Sala que en la decisión del 13 de agosto de 2013, explicó la organización jerarquizada de la Rama Judicial, acorde con las disposiciones constitucionales y el artículo 11 de la citada Ley 2709; y se refirió a las “dos categorías de superioridad jerárquica” que se predicán de los funcionarios judiciales, en los términos del inciso segundo del artículo 5ª de la mencionada Ley 270:*

*“Artículo 5°. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*“Ningún **superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional** podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un **funcionario judicial** para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” (Se resalta).*

Disposición de la cual infirió la Sala que “no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial...”. A lo cual agregó:

“Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como en lo referente a la carrera judicial, o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional.”

La decisión de agosto de 2013, en comento, enlistó las disposiciones que en la Ley 270 de 1996 regulan trámites administrativos internos y expresó:

**“c. Conclusiones. Como se deduce de las normas citadas, la ley prevé que tanto los empleados como los funcionarios judiciales, es decir, los jueces, magistrados y fiscales, tengan superiores en el plano funcional y también en el campo administrativo, calidades que algunas veces coinciden y otras no en las mismas personas o corporaciones.**

El análisis de las mismas normas permite inferir, igualmente, **que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquellos, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos...**” (La subraya es del original).

Los apartes transcritos permiten concluir que cuando en la Rama Judicial se habla de superior administrativo **o jerárquico para resolver asuntos administrativos en segunda instancia, como son los procesos disciplinarios, se hace referencia al nominador del empleado o funcionario judicial que profirió la decisión.**

También resulta pertinente reiterar lo expuesto en las decisiones del 25 de agosto de 2014 en cuanto a los recursos de apelación en los asuntos disciplinarios, a la luz del artículo 115 de la Ley 270, ya transcrito. Se dijo entonces:

“Esta disposición fija expresamente en los **“superiores jerárquicos”** de los empleados judiciales la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra

ellos. Aunque no señala en forma explícita quién es el competente para tramitar la segunda instancia, sí lo hace de manera indirecta, al remitir al artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, vigente a la sazón, el cual disponía que el “inmediato superior administrativo” era quien debía resolver el recurso de apelación que se interpusiera contra un acto administrativo de carácter definitivo.”

El C.C.A, fue derogado por la Ley 1437 de 2011; pero para efectos de la remisión ordenada en el artículo 115 de la Ley 270, corresponde y es pertinente la aplicación del artículo 74 de la misma Ley 1437:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“(…)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. “(...)”. (Subraya la Sala).

Sobre la norma transcrita, dijo la Sala en la decisión del 25 de agosto del 2014:

“d. Puesto que el artículo 74 del CPACA se refiere al “superior administrativo o funcional”, en tanto que el artículo 50 del CCA aludía solamente al “superior administrativo”, es necesario indagar sobre la razón que explique dicho cambio. No se ha encontrado ninguna explicación al respecto en las actas de la Comisión Redactora del CPACA. Sin embargo el doctor Enrique Arboleda Perdomo, quien fue miembro de la citada Comisión, expone lo siguiente en sus “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Recurso de apelación. El recurso de apelación busca que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. La ley determina que el superior puede ser el administrativo, para englobar todo tipo de jerarquía, o el funcional, englobando con este término aquellos organismos que no pertenecen a la misma entidad que profirió el acto, pero que tienen como función la de definir el recurso de apelación contra ciertas decisiones de otras autoridades. A manera de ejemplo se puede citar la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para desatar los recursos contra los actos que resuelven los reclamos contra las empresas por ella vigiladas”.

**“A partir de este razonamiento, al concordar el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 con el artículo 74 del CPACA se llega a la conclusión de que el funcionario o corporación competente para conocer en segunda instancia de los**

**procesos disciplinarios contra empleados judiciales es aquel o aquella que tenga el carácter de superior administrativo o funcional del empleado o funcionario que haya tramitado o adelante el proceso en primera instancia.**

“e. Dado que el control disciplinario sobre los empleados judiciales es una función netamente administrativa, y que la Rama Judicial cuenta con una estructura orgánica claramente jerarquizada, el superior inmediato que debe tramitar la segunda instancia en esta clase de procedimientos no podría ser el funcional sino el administrativo, que por regla general y en virtud de su autonomía, debe encontrarse al interior de la misma Rama. Solo excepcionalmente, cuando dicho superior administrativo en definitiva no exista, sería necesario acudir a un superior ajeno a la Rama Judicial, para así garantizar el principio de la doble instancia en los procedimientos disciplinarios, como más adelante se explicará.

“(...).

“i. Como se explicó en el acápite anterior, los funcionarios judiciales, incluyendo los jueces y los magistrados, tienen superiores jerárquicos en el campo administrativo.

**A este respecto la regla general, aunque no absoluta, es que el superior jerárquico de los funcionarios judiciales es su nominador**, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos la ley habilita a otros funcionarios o corporaciones para actuar como superiores del respectivo funcionario judicial. Esta regla general obedece, a juicio de la Sala, a que la potestad que con mayor intensidad y claridad denota una superioridad jerárquica al interior de cualquier empresa, entidad u organización, pública o privada, es la facultad de nombrar o designar a un empleado, separarlo de su cargo, aceptar su retiro y nombrar su reemplazo en forma provisional o definitiva.

**“Se colige por lo tanto que, cuando el artículo 74 del CPACA, aplicable a estos procedimientos por la remisión que ordena el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, se refiere al “inmediato superior administrativo”...”**

En el pronunciamiento de agosto de 2014, concluyó la Sala.

“Si se acepta que el competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que adoptan los jueces al calificar los servicios de los empleados judiciales de sus despachos, es el respectivo tribunal superior, en su calidad de nominador y, como tal, superior jerárquico-administrativo de aquellos funcionarios, no es congruente sostener que el mismo tribunal no es competente para conocer en segunda instancia de las decisiones que en materia disciplinaria tomen dichos jueces contra los mismos empleados. Ocurre que las funciones en consideración son igualmente administrativas, y que las normas que regulan ambas situaciones no especifican quién es el superior jerárquico de dichos jueces, pues se limitan a señalar que contra las decisiones adoptadas por ellos en estos ámbitos proceden los recursos previstos en el CCA (hoy, en el CPACA), como sucede con los artículos 115 y 171 de la Ley 270 de 1996, o simplemente señalan que la segunda instancia corresponde al respectivo “superior jerárquico”, ante quien se ejerce

un recurso de apelación, que por ello también se denomina recurso "jerárquico".

k. Resalta la Sala que si se acogiera el criterio de que los jueces y magistrados no tienen superiores jerárquicos en asuntos administrativos, no habría entonces quién resolviera sobre las comisiones de servicios solicitadas por dichos funcionarios (artículo 136 de la Ley 270 de 1996), ni quién propusiera y diera el visto bueno para el otorgamiento de "comisiones especiales" a los mismos (artículo 139 ibidem), pues las normas citadas establecen que tales atribuciones corresponden al "superior" o al "superior jerárquico" del respectivo funcionario judicial, sin especificar en concreto quién es dicho superior. Tampoco podrían resolverse los recursos de apelación contra las calificaciones insatisfactorias de jueces y magistrados a los empleados judiciales de sus despachos en desarrollo de la normas de carrera judicial (artículo 171 de la Ley Estatutaria), porque habría que concluir, con la tesis que se rebate, que tales decisiones no son susceptibles de impugnación mediante el recurso de alzada, pues dichos funcionarios no tendrían superior jerárquico.

l. Finalmente se observa que no cabe atribuir a la Procuraduría General de la Nación la titularidad de una competencia genérica para conocer en segunda instancia de las decisiones disciplinarias que adopten los jueces y magistrados, esgrimiendo el argumento de que la Rama Judicial no tiene una estructura jerárquica que permita "preservar la garantía de la doble instancia", según reza el primer inciso del artículo 76 citado. Tampoco es cierto que en la misma Rama "no sea posible organizar la segunda instancia", condición a partir de la cual asumiría competencia para conocer de dicha instancia "el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia". (Inciso 3º de la misma norma).

Ni lo uno ni lo otro, pues en la Rama Judicial la segunda instancia está garantizada, en casi la totalidad de los casos, precisamente gracias a su estructura organizacional. Esta circunstancia descarta la injerencia del Ministerio Público en los asuntos disciplinarios propios de la Rama, salvo en los casos excepcionales antes señalados, o cuando dicho órgano actúe en ejercicio de su poder preferente, todo lo cual es acorde con los principios de autonomía judicial y de administración independiente de la Rama."

Así las cosas, la Sala encuentra suficiente fundamento para afirmar que dentro de la Rama Judicial existen superiores administrativos a los que precisamente les corresponde conocer y decidir la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra empleados judiciales».

Ahora bien, en la decisión de la que me aparto se acudió a la determinación que adoptó la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto de 2015, con el fin de habilitar la competencia para resolver el

impedimento, empero, tal decisión no entraña una suerte de delegación como lo entiende la posición mayoritaria.

Así pues, la Ley 489 de 1998, *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en los artículos 9, 10 y 11 señala en qué consiste la delegación, cuáles son los requisitos y qué prohibiciones concurren al respecto, veamos:

Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se

determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 11°.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha enseñado frente a esta particular forma de atenuar la excesiva centralización de funciones administrativas, lo siguiente:

La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

---

<sup>2</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089.

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

Conforme a lo anterior, discrepo de la postura mayoritaria al considerar que la determinación que adoptó la Sala Plena de esta Corporación el 3 de agosto de 2015, faculta a las salas especializadas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, para ejercer las funciones asignadas a aquélla en virtud de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues esta última no habilitó la posibilidad de delegar tales atribuciones, ni mucho menos se tiene noticia que el acto de delegación se haya formalizado en la forma descrita por el Estatuto Básico de la Administración Pública (Ley 489 de 1998).

Así pues, no debe olvidarse que, el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia,

relaciona las autoridades nominadoras de la Rama Judicial y en los numerales 7 y 8 dispone:

*«Artículo 131. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son: (...)*

*7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.*

*8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez (...).*

Del mismo modo, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la facultad nominadora de los tribunales es ejercida por su Sala Plena:

*«Artículo 20. De la Sala Plena. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones administrativas:*

*1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la carrera judicial».*

Por razones explicadas, estimo que la competencia para pronunciarse sobre el impedimento planteado por el Juez Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes, con Función de Conocimiento de este distrito judicial, corresponde a su *superior* que no es otro que quien fungió como su nominador, es decir la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

Así dejo expuestas las razones de mi disenso.

  
**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**  
Magistrado

*Fecha ut supra.*